

datario que sabe ya la revocacion del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fé é ignorando la revocacion ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenia poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistia; porque esa averiguacion se reputaria ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podria parecer ofensiva y ridícula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala eleccion que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comision declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun despues de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocacion.

CAPITULO VII.—De la gestion de negocios.—Habiéndose propuesto la comision tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, ha puesto la gestion de negocios despues del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

La intervencion de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algun lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la comision en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnizacion de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervencion, es el deseo de lucrar, es necesario é importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataria de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haria mas rico con daño del gestor. Además: la ratificacion posterior iguala la gestion al mandato, segun el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razon alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias;

y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenia antes é indemnizar al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Esa restitution de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos; y entonces en el supuesto de que el gestor sea de buena fé, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligacion de indemnizar al dueño.

La intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decision especial. La intervencion de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexion íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestion. Siendo, pues, el interes comun, nada parece mas equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrian parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes é ignorados se dan en el título 13 del Libro primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto que no habria tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.—Del servicio doméstico.—Este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el código frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y

mas material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por estas razones la comision no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. La ley 13 título 11, Libro 10 de la Novísima Recopilacion establece á favor de los criados el interes del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el dia en que demanden judicialmente el pago: pero nada tiene en cuanto á sus obligaciones y derechos.

La comision ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido mas equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente.

El artículo 2552 contiene un principio constitucional, y el 2553 previene, que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556 y que nacen del objeto mismo del servicio: á falta de expresion sobre este punto se ordena en el 2557 seguir la costumbre, porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Cuando se celebra por tiempo indeterminado, se declara que es revocable á voluntad de las partes, sin otra restriccion que la de un aviso anticipado; porque la separacion repentina perjudicaria al criado, que se encontraria sin una nueva colocacion, y al que recibe el servicio, que se veria privado de éste; pero como la detencion forzosa, aunque por un breve término, podria tener graves inconvenientes para uno y otro, se ha permitido al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponda á los ocho dias de espera, segun disponen los artículos 2558 á 2560.

El caso especial previsto en el artículo 2561, se funda en una razon manifiesta de equidad, pues que serian graves los perjuicios que se seguirian al doméstico de encontrarse á larga distancia de su domicilio; teniendo que emplear en medios de trasporte lo que apenas bastaria acaso para sus alimentos.

Mas las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separacion por parte del sirviente. Esas causas y los casos en que el sirviente tiene derecho de cobrar los salarios vencidos, se detallan en el artículo 2563 y en los dos siguientes.

En el 2567 se enumeran los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y en el que sigue se establece la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un doméstico.

Siendo el contrato de servicios, bilateral, produce obligaciones

recíprocas, que con cuanta claridad ha sido posible se han fijado en los artículos 2569 y 2570. La fraccion 4ª de este último se funda en una razon de humanidad y tiende á establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembros de la familia del que recibe sus servicios.

En los artículos que siguen se fija el tiempo que debe durar la accion y se establecen las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales, previniéndose en el artículo 2576, que se observen, además de los preceptos del Código, los reglamentos de policia.

CAPITULO II.—Del servicio por jornal.—Los jornaleros han estado por mucho tiempo reducidos entre nosotros á la condicion de párias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean. La ley 1ª título XXVI, Lib. 7º Nov. Rec. establece el tiempo que deben trabajar: esto es, desde la salida hasta la puesta del sol. La comision no creyó conveniente conservar este precepto, y sí dejar á la voluntad de las partes el modo y tiempo del servicio. La citada ley imponia la pérdida del cuarto del jornal que ganasen si trabajaban menos tiempo del prefijado. La comision ha juzgado mas equitativo establecer en el artículo 2578: que si el jornalero es despedido antes que el dia termine, se le pague en proporecion al tiempo vencido.

Para combatir la costumbre viciosa de obligar al jornalero á recibir la paga de un modo determinado, se previene en los artículos 2579 y 2580: que se observe el convenio de los interesados, y solo á falta de convenio se guarde la costumbre; pero como el jornalero puede contratarse para obra y por tiempo determinados, se previene para estos casos en los dos artículos siguientes: que no pueda despedirse ni ser despedido antes de terminar una ú otro; y en el 2582 se da la sancion conveniente á la disposicion de los que preceden.

Atendiendo á la poca cantidad de los jornales y á los graves perjuicios que se seguirian á los jornaleros de seguir largos litijios para el cobro de aquellos, se determina en el artículo 2583: que las diferencias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el artículo 2581, se decidan en juicio verbal; y en el 2584, que la interrupcion de la obra por caso fortuito ó fuerza mayor no prive al jornalero del derecho de cobrar la parte que corresponda al servicio que se hubiere prestado.

No siendo fácil para un jornalero encontrar trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del dia, se creyó justo prevenir en el artículo 2585 que tenga derecho á cobrar el jornal entero cuando haya permanecido en el trabajo hasta despues del medio dia.

Muchas veces el jornalero es recibido, por decirlo así, á prueba, sin determinar tiempo ni obra; y en tal caso es justo, como establece el artículo 2586, que pueda despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda exijirse indemnizacion; lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos.

La responsabilidad que con respecto á los instrumentos se impone al obrero en el artículo 2587, es de rigurosa justicia.

CAPITULO III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.—Tuvo presente la comision las leyes 16 y 17, título 8º Partida 5ª y la 21 tít. 32 de la Partida 3ª y ha procurado conservar la parte de ellas, acomodada á nuestros usos; pero procurando ampliar la materia segun se encuentra tratada en los principales códigos modernos.

La division que contiene el artículo 2583, comprende todos los casos que puedan ofrecerse en esta clase de contratos; pues que en efecto no cabe medio entre que un hombre además de la parte de inteligencia y direccion de la obra, suministre tambien los materiales de ésta; ó que encargándose solo de la direccion, reciba de otro los materiales que han de emplearse.

La prescripcion del artículo 2590 tiene por objeto evitar las cuestiones que, terminada la obra, pueden suscitarse sobre si es ó no conforme al proyecto presentado ó á las órdenes recibidas, y siendo tan fácil de llenar el requisito que establece dicho artículo, no debe de extrañarse que en el 2591 se determine que en caso de duda y no habiéndose presentado diseño, se decida á favor del propietario.

Para establecer los artículos 2592 á 2596 tuvo presentes la comision que en una obra cualquiera la parte mas importante, y por decirlo así, la mas noble, no consiste en la ejecucion fisica y material, sino mas bien en el ideal concebido por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los dos artículos siguientes se previenen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el precio de la obra, y para mas claridad en la materia redactó la comision el artículo 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato sube el precio de los materiales.

La eleccion que de éstos hace el empresario en el caso del artículo 2599, exija sin disputa que el riesgo de la obra fuese suyo hasta el acto de la entrega; así como por el contrario en el caso del artículo siguiente el riesgo debe ser del dueño. La circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito, funda las disposiciones de los artículos 2601 á 2603.

En el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra diez años en vez de quince que señalaba la ley 21 título 32 Partida 3ª. La comision para acortar el término, tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideracion de que el plazo de diez años es mas que suficiente para decidir sobre la solidez de una construccion; y si exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricacion, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construccion por medio de peritos.

El artículo 2617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspension de la obra no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso tambien la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.

Las demas disposiciones de este capítulo no son sino aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO IV.—De los porteadores y alquiladores.—El arrendamiento de transportes se encontraba reducido en nuestros antiguos Códigos civiles á muy pocas leyes, de las que la mas notable y de mayor aplicacion era la 13 del título 8º Partida 5ª. Es cierto que las ordenanzas de Bilbao trataban por extenso lo relativo al transporte por mar; pero sus disposiciones, además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicacion á solo los negocios mercantiles, pudiendo tener lugar este contrato indudablemente entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Sin embargo, atendiendo la comision á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629: que el contrato de transportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En los demas artículos de este capítulo se ha hecho una rigurosa aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO V.—Del aprendizaje.—Tuvo presentes la comision las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilacion, consultando además los Códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorizacion de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebracion y que servirá para evitar la separacion infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo, y para asegurar el aprovechamiento de éste y á fin de estimularle en el trabajo se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que debe el aprendiz disfrutado de alguna retribucion por lo menos despues de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separacion, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.

CAPITULO VI.—Del contrato de hospedaje.—Como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son mas bien propias del Código penal, no juzgó conveniente la comision incluírlas en este lugar, y se limitó á definir el contrato, determinar los modos de celebrarlo, y prevenir que además de las reglas generales se observen en él los reglamentos administrativos.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

El primer punto que en este contrato merece explicacion, es el contenido en el artículo 2665. El depósito es por su naturaleza un contrato gratuito; pero la comision ha creído justo dejar al arbitrio de las partes el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona, no solo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es imposible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el artículo 2666; que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinion comun fia esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El propuesto es sin duda el mas justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito; en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obligacion de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario seria autorizar un robo. Así lo dispone el artículo 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular; porque en efecto es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo se dispone en el artículo 2673: que toda entrega de dinero que cause interes, se registrará por las disposiciones del censo consignativo, si la imposicion se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, si falta esa circunstancia. Esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlo á preceptos especiales, estando comprendido en otros, segun sus diferentes especies.

En el capítulo segundo se han establecido las reglas convenientes para la conservacion y devolucion del depósito; y solo se hará especial mencion de las siguientes.

Establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario solo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo ó pretexto para extender ó restringir la disposicion legal. Por esto el artículo 2677 previene:

que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los artículos 2680 á 2685 se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ú otras cosas fungibles, ya para la devolucion cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilacion.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada, se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho dias para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podia dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas disponen los artículos 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio en el lugar donde se halle la cosa, en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de conocida conveniencia é intrínseca justicia. El capítulo relativo al secuestro no contiene disposiciones que exijan especial explicacion

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El artículo 2719 declara: que las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para despues de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquellos.

Como la donacion debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa, y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la comision ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los artículos 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que solo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de 300 pesos: en todos los demas

casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.

Los artículos 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donacion de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede tambien suceder que alguno haga donacion de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley dá por reservada la tercia parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porcion referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predileccion en favor del donatario. De los demas artículos solo llama la atencion el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante solo hasta la cantidad que importe la donacion.

En el capítulo 2º se trata de las personas que pueden hacer y recibir donaciones; y en él solo debe observarse la conveniencia del artículo 2750, que impide la fraccion de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores.

CAPITULO. III.—De la revocacion y reduccion de las donaciones.—Además de las causas por las que se rescinden los otros contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones. La primera es la superveniencia de hijos; ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar. Hay algunos casos de excepcion que se contienen en el artículo 2754: los que á éste siguen, establecen las reglas á que debe sujetarse la reduccion.

La segunda causa es la falta de cumplimiento de la condicion impuesta al donatario; sobre la cual nada hay que decir, porque realmente no llegó á perfeccionarse el contrato.

La tercera es la ingratitud. Como si bien esta causa que es acaso la mas justa, es tambien la mas expuesta al embate de las pasiones, no solo de los dos interesados principales, sino de sus herederos, fué preciso especificar los hechos que deben fundar la ingratitud y así se hizo en el artículo 2764. Los motivos que en él se expresan, se justifican por sí solos.

La cuarta causa de revocacion es el menoscabo que la donacion ocasiona á la legitima de los herederos forzosos: porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de la causa primera. Mas no siempre la donacion inoficiosa debe ser totalmente revocada: algunas veces basta reducirla, y de uno y otro

caso se encargan los artículos 2769 á 2784, refiriéndose además á las disposiciones correlativas del Libro 4º. En todas esas reglas cuidó la comision de combinar los intereses del donatario de buena fé con los del donante y de sus herederos: como ellas son claras y de derecho comun en su mayor parte, no parece necesaria una explicacion particular de los artículos referidos.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

De los artículos que comprende el capítulo primero, solo requiere alguna explicacion el 2789. El contrato de préstamo es uno de los mas expuestos al abuso; y así como es justo que cuando uno de los contratantes sea incapaz, se anule el contrato, lo es tambien que la nulidad no aproveche al fiador que conocia la incapacidad. La ley en este caso no serviria de amparo al débil, sino á un tercero, que de mala fé garantizó una obligacion con pleno conocimiento de que no podia subsistir legalmente.

El capítulo 2º trata del comodato. El artículo 2797 contiene una disposicion severa, pero justa. El comodato en general se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa, privando de ella al dueño, que tal vez sufre con esa privacion, y que en todo caso presta un servicio. Justo es por lo mismo que el comodatario salve la cosa ajena á costa de la suya, á fin de retribuir de algun modo el beneficio recibido.

El artículo 2801 pone término á las cuestiones que pueden suscitarse en el momento de la entrega de la cosa. Si el comodatario tiene algun derecho que deducir contra el comodante, puede ocurrir al juez, y éste con conocimiento de causa podrá quizá mandar retener la cosa; pero nunca podrá hacerlo por sí solo el comodatario.

Muy frecuentemente se ve que por causas imprevistas necesita uno de la cosa que prestó: justo es que pueda recobrarla antes del plazo, supuesto que siempre hizo un favor. Este precepto es mucho mas justo cuando hay peligro de que la cosa se pierda, porque la ley no puede precisar al que prestó un servicio, á correr el riesgo conocido de perder la cosa despues de haber carecido de su goce en obsequio de otro. Los demas artículos contienen principios de clara justicia y conveniencia.

El capítulo 3º trata del mútuo simple, y en él debe la comision hacer algunas explicaciones. Cuando no se ha señalado plazo para la restitucion de la cosa dada en mútuo, la justicia exige que la devolucion se haga luego que el mutuante la pida; pero hay ciertos casos en que se causarian positivos perjuicios al mutuuario; y por esta razon establecen los artículos 2812 y 2813: que cuando el mútuo consista en cereales ú otros frutos del campo, la restitucion se haga en la siguiente cosecha. De otro modo pudiera muy fá-